

DIARIO OFICIAL 43.806

RESOLUCIÓN 1357

03/12/1999

por la cual se dispone la terminación de la investigación administrativa abierta por supuesto "dumping" en las importaciones de hojalata originarias de Holanda.

El Ministro de Comercio Exterior (E.), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto 991 de 1998, oída la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley 7ª de 1991 y el Decreto 991 de 1998, se hace necesario proteger a la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional; Que la empresa Hojalata y Laminados S.A. ¿Holasa¿ (en adelante Holasa), el 24 de febrero de 1999 presentó solicitud de investigación por supuesto "dumping" en las importaciones de hojalata originarias de Holanda, productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, de espesor inferior a 0.50 mm, de la subpartida arancelaria 72.10.12.00.00, invocando la imposición de derechos definitivos y provisionales a fin de impedir que se cause daño a la producción nacional del producto investigado; Que habiéndose determinado el mérito para abrir la investigación, el Incomex así lo dispuso mediante Resolución 1859 del 14 de mayo de 1999, publicada en el Diario Oficial 43.581 el 18 de mayo de 1999; Que acorde con el artículo 45 del Decreto 991 de 1998, en concordancia con el párrafo 5, artículo 5 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994, el Incomex notificó al Embajador de Holanda en Colombia y de Colombia en dicho país, acerca de la solicitud de investigación adelantada por Holasa; Que el 27 de mayo de 1999 se convocó mediante publicación en el diario La República a quienes acreditaran interés en la investigación, para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran las pruebas y documentos que consideraran pertinentes; Que el 27 de mayo de 1999 se efectuó la remisión de la resolución que dio inicio a la investigación, de los cuestionarios y del texto de la solicitud a la empresa peticionaria, a las empresas productoras, exportadoras e importadoras, así como a las Embajadas de Holanda en Colombia y de Colombia en Holanda; Que el término de respuesta a los cuestionarios inicialmente previsto para el seis (6) de julio de 1999 fue prorrogado mediante resolución 2418 del 2 de julio de 1999, hasta el dieciséis (16) de julio de 1999, prorrogando a su vez el plazo para la adopción de la determinación preliminar hasta el seis (6) de agosto, notificándose este acto a los interesados; Que mediante resolución 3019 del 6 de agosto de 1999 se adoptó la decisión preliminar, resolviendo continuar la investigación sin imposición de derechos "antidumping" provisionales, debido a que no se evidenció que durante el resto de la investigación se acentuara el daño en la rama de producción nacional; Que en atención a los cuestionarios remitidos por el Incomex, Crown Litometal S.A., allegó la información solicitada y manifestó sus apreciaciones sobre el particular, siendo la única empresa participante en esta etapa. Hoogovens Packaging Steel de Holanda, fabricante del producto objeto de investigación no dio respuesta y Copag Trading AG de Suiza, exportadora, informó que ninguna de las preguntas del cuestionario eran aplicables a su empresa; Que en el período comprendido entre el 26 y 30 de julio de 1999 el Incomex practicó visita de verificación de la información económica y contable aportada por la empresa peticionaria en la solicitud; Que el 3 de noviembre de 1999, Holasa radicó un escrito de alegatos de conclusión, siendo ésta la única participante en dicha

etapa; Que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Decreto 991 de 1998, el INCOMEX convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que conceptuara sobre el estudio técnico final y las recomendaciones en éste contenidas. De igual manera, con base en el artículo 107 ibidem, citó al Superintendente de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes que el Comité efectuara la recomendación final a este Ministerio. La reunión correspondiente se llevó a cabo el 9 de noviembre de 1999 y en ella se analizó el resumen ejecutivo del informe técnico que contiene los resultados de la investigación; Que el Incomex informó a las partes interesadas sobre los hechos esenciales de la investigación, para que en el término legal previsto expresaran por escrito sus comentarios al Comité, para su evaluación de los mismos antes de la presentación de la recomendación final a este Ministerio; Que dentro del término legal establecido, Holasa atendió el requerimiento de comentarios a los hechos esenciales de la investigación, siendo la única participante en este evento. La Secretaría del Comité de Prácticas Comerciales presentó a dicho Comité su respuesta junto con los comentarios técnicos del Incomex, para que fueran evaluados en reunión prevista para el veintiséis (26) de noviembre de 1999; Que efectuada la evaluación final correspondiente y oído previamente el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Comité de Prácticas Comerciales con base en la respuesta a los hechos esenciales de la investigación presentada por Holasa y en los comentarios técnicos efectuados por el Incomex sobre el particular, acogió la recomendación del ente investigador en el sentido de mantener la metodología del cálculo del derecho, teniendo en cuenta lo expuesto por el interesado, en el sentido de colocar el producto en Barranquilla y no en Medellín, como se había considerado originalmente en el documento técnico presentado el 9 de noviembre de 1999; Que por lo anterior, el Comité de Prácticas Comerciales determinó que existen los elementos necesarios para recomendar a este Ministerio la aplicación de un derecho "antidumping" definitivo a las importaciones de hojalata originarias de Holanda, productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, de espesor inferior a 0.50 mm, de la subpartida arancelaria 72.10.12.00.00, en la forma de un precio base CIF de USD883.48/TM; Que los análisis adelantados por la autoridad investigadora que sirvieron de base para determinar la procedencia de la medida "antidumping", se encuentran ampliamente detallados en los informes técnicos adelantados en las diversas etapas de la investigación, que reposan en el expediente D-573-001-20, que hacen parte integral de la presente resolución; Que con base en los anteriores considerandos y teniendo en cuenta que de conformidad con las previsiones del artículo 2º del Decreto 991 de 1998, la investigación sobre aplicación de la medida "antidumping" que nos ocupa se adelanta en interés general, corresponde a este Ministerio adoptar la decisión final acogiendo tal recomendación; En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante resolución 1859 del 14 de mayo de 1999 de la Dirección General del Instituto Colombiano de Comercio Exterior -Incomex-, contra las importaciones de hojalata originarias de Holanda, productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, de espesor inferior a 0.50 mm, de la subpartida arancelaria 72.10.12.00.00. Artículo 2º. Imponer un derecho "antidumping" definitivo a las importaciones de hojalata originarias de Holanda, productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, de espesor inferior a 0.50 mm, de la subpartida arancelaria 72.10.12.00.00, en el monto equivalente a la diferencia entre el precio CIF declarado y el precio base CIF de USD883.48/TM, siempre que el precio declarado sea inferior a dicho precio base. En todo caso, el derecho no podrá ser superior al margen de "dumping" absoluto detectado que fue de USD 664.05/TM. Artículo 3º.

Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia. Artículo 4°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los productores nacionales y extranjeros, a los importadores y al representante diplomático del país de origen, de conformidad con lo establecido en el Decreto 991 de 1998. Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo. Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Publíquese, comuníquese y cúmplase. Diciembre 3 de 1999. El Ministro de Desarrollo Económico encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Comercio Exterior, Jaime Alberto Cabal Sanclemente. Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 034055. 03-12-99. Valor \$130.000.